

Santiago, veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol CS N° 27.003-2019 seguido ante el Segundo Tribunal Ambiental, caratulado "Sociedad Gastronómica Macul Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada por el referido tribunal que rechaza la reclamación deducida en contra de la Resolución N° 735, de 19 de junio de 2018 del Superintendente del Medio Ambiente, que le impuso al recurrente el pago de una multa de 13 UTA por incumplir la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 38/2011.

Segundo: Que, en el arbitrio de nulidad sustancial, se acusa que el fallo impugnado infringió el artículo 19 del Decreto Supremo 38 del años 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, toda vez que soslaya los errores en el procedimiento de medición de ruido del establecimiento comercial de su representada "Karaoke Espacio Bellavista", lo que determinó que se aplicara la multa por excedencia de la norma, en circunstancias que las condiciones en que se llevó a cabo la medición impiden determinar con certeza el ruido emitido en la fuente fiscalizada.



Explica la relevancia del ruido de fondo existente en el sector en que está ubicada el establecimiento de su representada, en el cual se efectuaron mediciones de nivel de presión sonora supuestamente corregidas, ya que estaban en pleno funcionamiento, como ocurre habitualmente, otras fuentes sonoras constituidas por otros locales o establecimientos que también emitían música envasada o de ejecución en vivo el mismo día, hora y lugar. Sostiene que en los hechos no se pudieron efectuar mediciones de presión sonora en forma aislada al local de su representada, intento que también se habría frustrado en días anteriores debido al abundante ruido de fondo proveniente de otros locales y producido también por transeúntes y tráfico vehicular. Dicho ruido de fondo, afectó significativamente las mediciones sonoras efectuadas, lo cual no fue considerado en su real alcance y dimensión al extremo de que se ha concluido erróneamente que el 2 de marzo de 2017, en horario nocturno, entre las 2:05 horas y las 2:15 horas, el local de su mandante habría registrado un Nivel de Presión Sonora Corregido de 56 db (A), excediendo en 11 db (A) el límite de 45db(A) permitido en esa zona por el Decreto Supremo N°38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, cuestión que no es efectiva.

Explica que el artículo 19 del Decreto Supremo N°38 antes mencionado se refiere al ruido de fondo o ruido ambiental, cuando incide significativamente en las



mediciones sonoras que se efectúen a una fuente fija sonora determinada. Así, la sentencia impugnada soslaya que no puede ser exacto lo que expresa la Resolución Exenta N° 735, que sostiene que el día de la medición, a pesar de que solamente había cesado el funcionamiento de algunos locales comerciales del sector, fue posible distinguir el ruido generado por el local de su representada, en circunstancias que anteriormente en dos oportunidades no se logró tal resultado, existiendo las mismas las condiciones ambientales.

Agrega que no es cierta la referencia respecto de que una vez cesadas las actividades que generaban ruido por parte de la unidad fiscalizable, se haya procedido a registrar el ruido de fondo del sector. De lo anterior se desprende que el único ruido que los funcionarios aludidos lograron medir fue el ruido de fondo una vez cesada la actividad del local de su representada, pero ello no es suficiente porque no lograron medir el ruido proveniente de su local y, en esas condiciones, no había posibilidad alguna de que pudieran hacer una corrección de los niveles de presión sonora en los términos que exige el artículo 19 del Decreto Supremo N° 38 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, porque ello requiere medir efectivamente tanto los ruidos de la fuente sonora que se está fiscalizando como el ruido de fondo.



Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Hernán González G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval, por estar haciendo uso de su feriado legal, y el Ministro suplente señor González, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 27 de febrero de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 27/02/2020 14:03:47

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 27/02/2020 14:03:48

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 27/02/2020 12:31:19



En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
8 MAR 2020
SANTIAGO

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



QLQXQBLK

CIEN TO DIRECTO

**SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL
04 MAR 2020
SANTIAGO**